

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 8
(De 24 de enero de 2002)

**Que establece las regulaciones nacionales para el desarrollo
de actividades agropecuarias orgánicas**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. El Estado panameño, en cumplimiento a los preceptos constitucionales de orientar, dirigir, reglamentar y promover un desarrollo productivo nacional sostenible y con equidad, salvaguardando la salud humana y ambiental, asume la responsabilidad de promover prácticas agropecuarias orgánicas que permitan fortalecer, modernizar y potenciar la cultura socioproductiva del agro nacional, ayudando a enfrentar el atraso del campo y las secuelas graves como el hambre, la desnutrición, la pobreza extrema y la degradación ambiental.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Desarrollo Agropecuario, así como de otros entes públicos relevantes, impulsará la creación de medidas de apoyo técnico y material y de incentivos financieros y fiscales para las explotaciones agropecuarias orgánicas dentro del territorio nacional.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través de los mecanismos descritos en la presente Ley y mediante la acción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y otras agencias gubernamentales correspondientes, es el encargado de reglamentar la producción y la elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos y sus derivados, así como de crear y supervisar la aplicación de las normativas básicas para el proceso de su certificación y de otras acciones relacionadas, tales como la inscripción y el control de las agencias de certificación de calidad de dichos productos dentro del territorio nacional.

Artículo 4. El Estado, con el fin de contribuir al desarrollo integral de la agricultura, a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, las universidades y otros entes relevantes, conducirá e impulsará programas de investigación científica, de desarrollo

tecnológico e innovación en el tema de nuevas técnicas agrícolas sostenibles, tales como las prácticas agropecuarias orgánicas, promoviendo una activa transferencia de estos conocimientos y tecnologías hacia el sector productivo.

Artículo 5. Para los efectos de asesorar al Órgano Ejecutivo, en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura orgánica, ecológica o biológica, se establece la Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica, como un organismo asesor conformado por representantes de instituciones gubernamentales y universitarias así como de agricultores, que actuarán en funciones ad honórem.

Artículo 6. La Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
3. El Ministro de Educación o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
4. El Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o, en su defecto, un representante de la Institución.
5. El Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor o, en su defecto, un representante de dicha Comisión.
6. Un representante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, con experiencia y vinculado con el tema.
7. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con experiencia y vinculado con el tema.
8. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
9. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En el caso de las asociaciones de productores orgánicos y entidades certificadoras interesadas en participar, deberán enviar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el nombre de su representante. La Comisión, una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que regirá a partir de su promulgación.

Capítulo II

Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 7. Se acoge en la República de Panamá la descripción del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), sobre agricultura orgánica, definida como un sistema global de gestión de la producción que fomenta y realza la salud de los agroecosistemas, inclusive la diversidad biológica, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo y hace hincapié en la utilización de prácticas de gestión, con preferencia a la utilización de insumos no agrícolas.

Artículo 8. Se define como orgánico, ecológico o biológico todo sistema de producción sostenible que, empleando sistemáticamente técnicas de manejo racional de los recursos naturales, genere productos y comestibles de origen animal y vegetal beneficiosos para la salud humana y del ambiente, sin la utilización de sustancias agroquímicas sintéticas, tales como fertilizantes, pesticidas o reguladores químicos de crecimiento, entre otros. En el proceso de producción de tipo orgánico se deberá conservar la fertilidad del suelo, preservar al máximo otros recursos naturales y garantizar la preservación de la diversidad biológica.


Artículo 9. Para los efectos de la implementación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Acreditación.* Proceso de reconocimiento y autorización por el cual un organismo de control autoriza legalmente a una persona natural o jurídica para que pueda ejercer como certificador.
2. *Agricultura convencional.* Sistema de producción agrícola que emplea todos los componentes tecnológicos, a través del uso de fertilizantes, plaguicidas, híbridos y otros.
3. *Agricultura tradicional.* Sistema de producción agrícola que se basa en las experiencias ancestrales, con muy reducido uso de insumos externos y se centra en el empleo de recursos locales como estiércol, ceniza de madera, entre otros.
4. *Auditoría.* Parte integral de la certificación orgánica que incluye toda la documentación de operación de la unidad de producción; compra de insumos, incluye semillas, parcelas, bitácora de almacenamiento, número de lotes, mapas, ventas, transacciones, planes de conservación de suelos, historial de campo y otros.
5. *Certificado orgánico.* Documento que da fe de que el producto que ampara ha cumplido con todas las etapas, principios, normativas y requisitos del reglamento de certificación.

6. *Código de identificación.* Conjunto de datos, cifras y otros que se utiliza para el seguimiento de los productos certificados como orgánicos. Entre otros, la siguiente información es parte de dicho código: tipo de producto, unidad de almacenamiento, número de parcela y año de producción.
7. *Compost.* Abono compuesto o bioabono. Producto natural resultante de la transformación biológica y química de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrientes y mejorador del suelo.
8. *Comisión.* Comisión Asesora para la Agricultura Orgánica.
9. *Elaboración o procesamiento.* Proceso de transformación, envasado, conservación y empaque de productos orgánicos.
10. *Entidad certificadora.* Persona natural o jurídica que, legalmente autorizada y acreditada por el organismo de control, expide el certificado de producción orgánica, según las directrices del reglamento de esta Ley.
11. *Etiquetado.* Material impreso, tales como menciones, indicaciones, marcas de fábricas o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases o collarines que acompañen o se refieran a productos obtenidos, de acuerdo con las directrices del reglamento de certificación.
12. *Finca orgánica certificada.* Unidad de producción agropecuaria que ha sido inspeccionada y ha cumplido con todos los requerimientos del reglamento de certificación obtenidos a través de una agencia certificadora y, por lo tanto, tiene documentos escritos que la acreditan como orgánica.
13. *Ingrediente.* Cualquier sustancia, incluyendo un aditivo alimentario empleado en la manufactura y preparación de alimentos y presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.
14. *Inspección.* Proceso de visitar, evaluar, fiscalizar o verificar las condiciones de producción, procedimientos o instalaciones dedicadas a estos propósitos, que se realiza por solicitud de una entidad certificadora, un organismo de control o el procesador.
15. *Insumo orgánico.* Material de origen o de síntesis biológica utilizado en la producción agropecuaria.
16. *Insumo permitido.* Todo material que puede ser usado en suelos, cultivos y animales en los programas de certificación, según las normas del reglamento de certificación.

17. *Insumo prohibido.* Material que no puede usarse en suelos, cultivos y animales en los programas de certificación. Se requieren como mínimo dos años después de su última aplicación, a fin de que el suelo pueda ser certificado como apto para una producción orgánica.
18. *Insumo restringido.* Material permitido, según la lista del reglamento de certificación, cuyo uso está restringido a las condiciones que se permite si no existen otras alternativas disponibles.
19. *Materia prima.* Todo ingrediente que no se clasifique como un aditivo.
20. *Orgánico.* Término que en el contexto del reglamento de certificación, se refiere a un sistema en particular y no al significado usado en química.
21. *Organismo de control.* Departamento o Dirección del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que autoriza o acredita a una persona natural o jurídica y extiende el certificado de producción orgánica.
22. *Organismo genéticamente modificado.* Material producido por medio de la biotecnología y otras técnicas de biología celular o molecular para obtener la configuración genética de organismos vivos, ajenos a los procesos normales de la naturaleza.
23. *Periodo de conversión.* Tiempo transcurrido a partir de la última aplicación de productos prohibidos, hasta la fecha en que se puede certificar como orgánico un producto agrícola cultivado en dicho terreno.
24. *Plan Orgánico.* Plan de manejo de una finca orgánica y operaciones de procesamiento, acordado entre un productor u operador y el organismo de certificación. Este incluye planes escritos sobre todos los aspectos de la producción agrícola, incluyendo rotación de cultivos y otras prácticas.
25. *Producción.* Operaciones ejecutadas en la unidad de producción para la obtención y/o transformación de los productos.
26. *Producción paralela.* Puede ser de dos clases:
 - a. Cuando se da una producción simultánea en una finca de producción convencional a orgánica de productos vegetales o animales en los cuales no pueden distinguirse unos de otros.
 - b. Cuando un operador maneja varias unidades de producción en la misma zona y se cultivan productos tanto en forma orgánica como de manera convencional, en parcelas debidamente separadas y con las especificaciones

- contenidas en el reglamento de certificación, pero cuyo producto final no puede ser distinguido visualmente.
27. *Producto silvestre.* Producto cosechado que solo puede ser certificado orgánico si proviene de un ambiente estable y sostenible, cuya cosecha no exceda la capacidad de mantenimiento de las especies vegetales y animales.
 28. *Registro.* Base de datos administrada por el organismo de control, relativa a las fincas de producción orgánica, en transición, establecimiento de procesamiento, comercialización, elaboración y consumo interno, agencias certificadoras e inspectores de agricultura orgánica.
 29. *Sello y/o logotipo.* Marca registrada por el organismo certificador que representa el símbolo de dicha agencia y que se utiliza cuando se han cumplido los estándares que requiere el producto para ser vendido como orgánico.
 30. *Patógeno.* Organismo capaz de producir un estado morboso.
 31. *Organoclorados.* Compuestos orgánicos que contienen cloro.



Artículo 10. Las derivaciones de la presente Ley afectan la producción, importación, tipificación, elaboración, empaque, distribución, identificación, registro y certificación de la calidad de productos agrícolas de tipo orgánico, ecológico o biológico y otros procesos relevantes, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Para todos sus efectos, la frase agropecuaria orgánica será considerada como equivalente o sinónimo de la de agropecuaria ecológica o agropecuaria biológica.

Artículo 11. Los alimentos y otros productos finales generados por medio de procesos de producción orgánica deberán ser claramente identificados como tales, de una manera visible, explícita y sin ambigüedades, señalando todas sus características particulares, de acuerdo con el sistema de certificación que las avala, descrito en el reglamento de certificación.

Artículo 12. Con el propósito de evitar confusiones o la comisión de actos de defraudación a la confianza de los consumidores, se prohíbe la venta y promoción comercial de productos agropecuarios bajo la denominación de orgánico, ecológico o biológico o

similares dentro del territorio nacional, si no cumplen con las estipulaciones que se describen y/o que carecen de las certificaciones oficiales correspondientes.

Artículo 13. Esta prohibición incluye la utilización de nombres, marcas, expresiones y signos que, por su equivalencia o similitud fonética o gráfica con aquellos que han sido autorizados a usar apelativos de orgánico, ecológico o biológico, puedan crear confusión o inducir a cometer errores en los consumidores, aun en el caso que vayan precedidos por expresiones de alusión indirecta tales como tipo, estilo, gusto u otras frases o expresiones análogas.

Artículo 14. Será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario conducir la defensa de la denominación de agricultura orgánica y de sus productos, que se otorgue según los preceptos de la presente Ley. De igual manera velar por la aplicación de las reglamentaciones estipuladas en el presente texto, así como por el cumplimiento permanente de estas, procediendo a la denuncia y persecución legal, ya sea por la vía civil o penal, de quienes violen las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo IV

Creación de Productos Orgánicos

Artículo 15. Para que un producto pueda emplear legalmente la denominación de producto o alimento orgánico y ser comercializado como tal, deberá provenir de un proceso productivo agropecuario en donde se hayan aplicado de manera estricta las normativas establecidas en la presente Ley, durante un periodo no menor de dos años consecutivos. Dentro de este lapso, toda parcela o productor afectado será denominado y comercializado su producto como producto o parcela en transición hacia la producción orgánica.

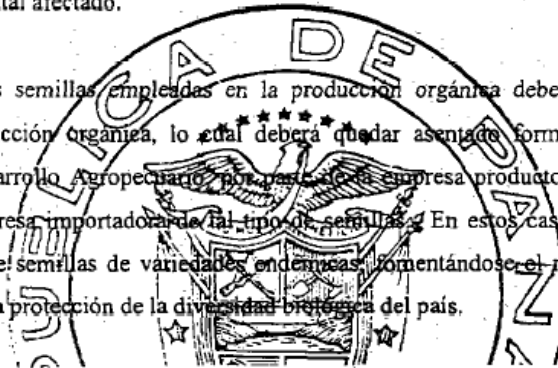
Artículo 16. Transcurrido el periodo de tiempo señalado en el artículo anterior, se considerarán como orgánicos, los productos de la primera cosecha y todas las cosechas sucesivas, siempre que se mantenga el cumplimiento estricto de las normas de la presente Ley, como deberá constar en las acciones de vigilancia y de control de calidad que se ejerzan por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o las entidades certificadoras de calidad orgánica que sean facultadas legalmente para tal efecto por el Ministerio, a fin de desarrollar labores de pesquisa y certificación.

Artículo 17. Para las actividades de producción en fincas que posean parcelas orgánicas, estas deberán contar con un programa de manejo que garantice una adecuada producción y la salud de los cultivos, siguiendo las prácticas culturales que reglamente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Entre otros aspectos, este programa deberá incluir medidas para la conservación del agua y su certificación como libre de contaminación química o patógena. Así mismo, las prácticas culturales descritas en dicho programa, deberán describir los pormenores del cuidado natural de los cultivos y de la cosecha, la cual deberá realizarse bajo un punto de madurez apropiada y bajo condiciones climáticas adecuadas.

Artículo 18. Para la producción primaria de alimentos orgánicos vegetales, tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas mediante un conjunto de acciones que impliquen prácticas de conservación del suelo, el uso periódico del cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de raíces profundas para mejorar el suelo; el establecimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales, así como la incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o ajenos, debidamente certificados.

Artículo 19. En los casos descritos en el artículo anterior, el manejo de plagas, enfermedades, malezas y otras labores culturales deberá realizarse sin el uso de pesticidas y plaguicidas sintéticos, tales como una selección cuidadosa de las especies y variedades que presenten resistencia natural adecuada; mediante la elaboración de un cuidadoso programa de rotación; el uso de medios mecánicos de cultivo; la protección de los enemigos naturales de las plagas, enfermedades, malezas y otras labores culturales por medio de cercas vivas, nidos, diseminación de predadores y el uso de parásitos y otras especies para el control biológico de plagas, entre otros. Ello deberá redundar en la preservación de la diversidad del entorno ambiental afectado.

Artículo 20. Las semillas empleadas en la producción orgánica deberán provenir de sistemas de producción orgánica, lo cual deberá quedar asentado formalmente ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por parte de la empresa productora de la semilla orgánica o la empresa importadora de tal tipo de semillas. En estos casos, deberá darse prioridad al uso de semillas de variedades endémicas, fomentándose el mejoramiento de dichas especies y la protección de la diversidad biológica del país.



Artículo 21. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitirá las recomendaciones necesarias y buscará los mecanismos pertinentes para mitigar los efectos contaminantes producidos por las parcelas convencionales.

Artículo 22. Los productos generados y/o colectados en condiciones silvestres deberán ser examinados por las empresas certificadoras, quienes deberán refrendar la zona de origen de los productos implicados, definiendo el área de recolección; certificar la protección de las especies involucradas y la preservación del entorno silvestre involucrado, de acuerdo con las estipulaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y avalar técnicamente la inexistencia de agentes agroquímicos en los productos implicados.

Artículo 23. Los productos vegetales denominados orgánicos, deberán ser sujetos a un proceso de manejo poscosecha bajo los controles que estipule el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 24. El manejo de la producción pecuaria orgánica deberá cumplir con los requerimientos que reglamente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cuanto a factores, tales como instalaciones y corrales adecuados, así como también el uso de forrajes, granos u otros insumos de origen orgánico; la no-aplicación rutinaria de medicamentos profilácticos sintéticos; la no-exposición a contaminantes de otro tipo, tales como insecticidas, organoclorados y otros; la eliminación del dolor y de cualquier daño o mutilación innecesaria en estos animales, durante su crianza, entre otros.

Artículo 25. Las actividades de producción pecuaria de tipo orgánico, deberán considerar tanto las necesidades fisiológicas, tales como tasas de crecimiento, buena salud y longevidad, al igual que de comportamiento de los animales, como la sostenibilidad orgánica de los sistemas de producción, buscando generar productos sanos para el consumo humano y su entorno. En ese tipo de producción para lograr la certificación será necesario demostrar el uso de animales productivos sanos, adaptados a las condiciones locales mediante la selección de razas y de animales individuales que hayan nacido y crecido sin el uso de reguladores hormonales del crecimiento animal en lo absoluto.

Capítulo V

Elaboración y Empaquetamiento de Productos Orgánicos

Artículo 26. Las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos orgánicos vegetales o animales que ~~deben ser comercializados como tales, deberán~~ ^{****} contener una descripción detallada de ~~todos los ingredientes~~ de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo con el ~~proceso~~ ^{proceso} orgánico.

Artículo 27. En los casos que hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y de conformidad con ~~las~~ ^{normas} internacionales del Codex Alimentarium, podrán utilizarse algunos componentes no orgánicos, dentro de un límite máximo de cinco por ciento (5%) en peso de los ingredientes, y productos de origen agrario no orgánicos, bajo la condición de que su uso sea absolutamente indispensable y que no existan sustitutos idóneos producidos por procesos orgánicos. En estos casos, la información de tal situación deberá detallarse, haciendo explícito en el listado de los ingredientes los que no son orgánicos, utilizando la palabra convencional de forma clara y visible en el etiquetado de los productos aludidos.

Artículo 28. Todo producto elaborado o semielaborado de origen animal, que se pretenda comercializar como producto orgánico, deberá acatar las reglamentaciones que establezcan el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, respecto al uso controlado de ingredientes y aditivos al proceso de desinfección y certificación como libre de patógenos y sano para el consumo humano. Todo remanente resultante del proceso de producción o elaboración de productos orgánicos de origen animal, deberá ser tratado y eliminado de manera que eviten la contaminación ambiental, de acuerdo con las normativas sanitarias vigentes en el país.

Artículo 29. Los productos que se comercialicen como orgánicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco podrán incluir productos contaminados con metales pesados ni pesticidas, sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos también deberán quedar absolutamente excluidos de su formulación. El agua que se utilice en su composición deberá ser potable, estéril y preferentemente sin tratamientos químicos. Todos los ingredientes empleados, orgánicos y no orgánicos, deberán detallarse claramente en la etiqueta del producto orgánico, en el orden del porcentaje en peso.

Artículo 30. En todo el proceso de poscosecha y comercialización de productos orgánicos,

no se podrán utilizar envases que hayan contenido productos de agricultura convencional o residuos industriales de ningún tipo. Los medios de empaquetamiento deberán preferentemente estar fabricados con materiales biodegradables y reciclables y que no afecten, en su proceso de fabricación, al ambiente. Adicionalmente, deberán cumplir también con las normas vigentes en cuanto al empaquetamiento eficiente de productos convencionales.

Artículo 31. Los envases empleados para empaquetar productos orgánicos deberán llevar impresos en idioma español y portar rótulos adheridos, en un lugar visible y en un solo lado, tanto la leyenda o título que diga *producto orgánico*, cuando corresponda a un producto final, así como el número de partida o identificación de origen y procesamiento, igualmente el nombre y la dirección de la empresa certificadora y el número que le corresponde dentro del registro respectivo.

Artículo 32. Todo producto que se pretenda proteger y/o comercializar con la denominación de producto orgánico, deberá ser registrado ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud con el fin de determinar si cumple con las especificaciones de calidad y condiciones de carácter técnico que estos Ministerios establezcan, a través de la Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica.

Toda etiqueta que detalle la calidad de orgánico para un producto determinado, deberá ser autorizada previamente por dichos Ministerios, antes de su puesta en circulación. Una vez establecidas las calidades y cualidades de estos productos, los Ministerios velarán por que dichos productos cumplan satisfactoriamente con los requisitos necesarios para hacer uso del apelativo orgánico y poder comercializarse como tales.

Artículo 33. En las etiquetas de los envases, figurarán obligatoriamente de manera destacada el sello o logotipo orgánico, el nombre de la denominación y además los datos que, con carácter general, determinen las agencias públicas involucradas, como los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, de Salud y de Comercio e Industrias. El sello o logotipo orgánico, tanto para uso interno como externo y los nombres, emblemas, códigos de barras y cualquier otro tipo de propaganda utilizada para describir a un producto como de tipo orgánico, sólo podrá ser empleado por los propios titulares inscritos en los registros de la denominación que mantendrá el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, afectando la comercialización de productos registrados y certificados.

Capítulo VI

Control de Calidad y Certificación de Productos Orgánicos

Artículo 34. El Consejo Nacional de Acreditación podrá facultar legalmente a Entidades de Certificación de Calidad Orgánica (ECCO), que posean demostradas capacidades técnicas y humanas especializadas en el tema de control de calidad en la producción orgánica, para que desarrollen labores de pesquisa y certificación dentro de la República.

Artículo 35. La certificación de los productos orgánicos será realizada por entidades que cumplan los requisitos que establezca el Consejo Nacional de Acreditación, para lo cual se abrirá un Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Orgánicos.

Artículo 36. Para calificar un producto como orgánico, deberá tener una certificación otorgada por una entidad nacional o internacional acreditada ante el Consejo Nacional de Acreditación. Para la producción en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá la certificación de una entidad certificadora. En el procesamiento o elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y los componentes secundarios deberán ser igualmente certificados por entidades certificadoras.

Artículo 37. Toda la información recabada por la entidad certificadora, deberá ser garantizada y considerada como confidencial y será ser registrada como propiedad intelectual por su creador. La divulgación de la información confidencial a personas o a instituciones no autorizadas por la entidad o el particular que sea productor de productos orgánicos y que sea sujeto de certificación, ocasionará la aplicación de la legislación vigente en cuanto a responsabilidad, daños y perjuicios administrativos, civiles y/o penales se refiere.

Capítulo VII

Importación de Productos Orgánicos

Artículo 38. La importación de productos descritos como orgánicos o que empleen apelativos similares, sólo será permitida cuando se cumpla con las normas de importación del país y se acredite, ante el Consejo Nacional de Acreditación en conjunto con la Comisión Nacional Agropecuaria Orgánica, que el producto que se desea importar bajo

esta denominación, proviene de países que tienen reglamentaciones equivalentes para la certificación como producto orgánico y está certificado por una entidad certificadora registrada en la República de Panamá.

Artículo 39. Los productos y/o alimentos bajo apelativo de orgánico o sinónimos, deberán ingresar al país con un certificado del país de origen, que describa íntegramente los pormenores del proceso de producción orgánica que se empleó para generarlo. La equivalencia entre ambos procesos, el nacional y el extranjero, deberá ser aceptada y certificada por el Consejo Nacional de Acreditación.

Capítulo VIII

Sanciones e Incentivos

Artículo 40. La violación a las normas establecidas en la presente Ley constituye infracción administrativa y será sancionada por la Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica con multa del doble del valor del producto al consumidor. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para ordenar al infractor el pago de los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que corresponda.

Artículo 41. La Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica coordinará con la Comisión de Transformación Agropecuaria, la exoneración del pago de cualquier impuesto o gravamen en la certificación que requieran los productos orgánicos de los pequeños productores nacionales, durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley.

Artículo 42. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario